



Auto No. 0192

Coconuco, Puracé ©, septiembre (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ y DORIS AMPARO SANCHEZ GUTIERREZ.
Radicado: 19-585-4089-001-2019-00015-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la Apoderada General para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación No. 725021740074033, oficio que se encuentra coadyuvado por la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como parte ejecutada a la referida parte demandada, en que se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, con fecha 17 de agosto de 2023, ha sido allegada la solicitud de terminación infrascrita por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de Apoderada General para efectos Judiciales de la entidad demandante, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas, corresponde su cancelación a la parte demandada.

La anterior solicitud de terminación por pago total de las obligaciones dentro del presente proceso es coadyuvada al interior del mismo escrito por la señora apoderada Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, adjuntando copia de la E.P. # 0229 del 2 de marzo de 2023 y certificado de vigencia de la precitada E.P., expedido el 1 de agosto de 2023.

Al interior del proceso, la apoderada solicitó el perfeccionamiento del embargo sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-122425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, solicitud a la que se accedió mediante auto # 0104 del 23 de mayo de 2023, comisionándose mediante Despacho # 003 del 23 de mayo de 2023, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del citado inmueble, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su realización.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando las obligaciones se cancelan totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.



Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente acceder a lo solicitado por cuanto ha ocurrido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, radicado bajo el número interno del Despacho 19-585-4089-001-**2019-00015-00**, seguido en contra de JORGE ENRIQUE SANCHEZ y DORIS AMPARO SANCHEZ GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.774.193 y 34.325.371, respectivamente, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada del original del pagaré No. 725021740074033, que contiene la obligación antes mencionada, dejando en el expediente copia simple del mismo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, levantamiento de embargo y dejar sin efecto la comisión, así: **Auto** de fecha 13 de marzo de 2019, ordenada mediante oficio No. 143 de marzo 27 de 2019 (Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Puracé - embargo); **Auto** # 010 del 24 de enero de 2023, ordenada por Oficio 035 del 25 de enero de 2023 (Banco de Occidente Oficina Popayán - embargo); auto 053 del 27 de febrero de 2023, ordenada por Oficio 135 de 28 de febrero de 2023 (Registrador de Instrumento Públicos – Embargo inmueble M.I. #120-122425) y auto 104 de mayo 23 de 2023, que ordenó el Despacho Comisorio No 003 de mayo 23 de 2023 (Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Diligencia de Secuestro). **Ofíciense por Secretaría para su inmediato cumplimiento.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2019-00015-00.
WHCO/whco.